

illi adnexam, ideo humillime supplicat pro commutatione aut dispensatione hujusmodi voti, ut inde valeat matrimonium inire, cujus opportuna occasio sese illi offert.

Dignetur Eminentia Vestra responsum ad me subscrip- tum dirigere.

Florentiae, die 3 Junii 1897.

Obsequentissimum Servum
N. N. *Confessarium Ecclesiae.*

(Dirección)

Al Eminentísimo y Reverendísimo Señor
El Señor Cardenal Penitenciario Mayor.

Roma.

XIV. *Para la dispensa del impedimento oculto,
para poder efectuar matrimonio.*

Sixtinus matrimonium inire intendit cum Sextilia, et jam tractatus de hoc est omnibus notus. At obstat impedimentum affinitatis ex copula illicita cum Zita, sorore Sextiliae, et quidem occulta; *vel*, impedimentum criminis ortum ex copula carnali inter ipsos habita, stante matrimonio Sixtini cum priore uxore, cum promissione matrimonii data et acceptata, neutro tamen machinante; *vel*, cum utriusque machinatione in vitam Silviae uxoris Sixtini; *vel*, cum machinatione solius Sixtini in vitam uxoris; quae promissio fuit vera causa conjugicidii; quod impedimentum est omnino occultum, nec timetur manifestandum fore.

Quare humillime supplicant Eminentiae Vestrae, ut dignetur super isto impedimento cum eis dispensare, ut matrimonium inire valeant, tum quia omnia ad matrimonium sunt parata, ita ut absque scandalo rescindere tractatum nequeant, tum quia formae civiles jam sunt impletae, tum quia jam instat tempus, etc. *El resto como arriba.*

XV. *Para la convalidación de dispensa nula
por ser subrepticia ú obrepticia.*

Quintius et Marcilla matrimonium inire intendunt cum obtenta et fulminata S. Sedis dispensatione, super impedimento consanguinitatis secundi gradus aequalis lineae collateralis. Nunc vero fassi sunt eorum consanguinitatem re vera attingere etiam gradum primum.

Quare humillime supplicant Eminentiae Vestrae ut pro impetrata, sed invalida, illa dispensatione gratiam *Perinde valere* (v. pág. 738) concedere dignetur. Causae sunt, tum quia est timor fundatus ne formae civiles tantum impleant, tum quia secus scandala et gravissima mala sequerentur, etc.

XVI. *Para el impedimento oculto en un matrimonio
ya contraído.*

Tibulla conscia (*vel* ignara) impedimenti contraxit in faciem Ecclesiae cum Sexto, á cujus fratre jam cognita fuerat. Quare cum absque scandalo *vel* damno prolis separari non possint, et impedimentum sit occultum, humillime supplicat pro absolutionis et dispensationis remedio.

Si ambos conocen el impedimento oculto, póngase en número plural la solicitud.

XVII. *Para dispensa de dos impedimentos, uno público
y otro oculto.*

Avitus et Bertha, consanguinei in secundo gradu, vesana libidine victi, rem secum habuerunt. Cum autem Bertha a Silvio fratre Aviti nunc requiratur in matrimonium ei nubere ipsa cupit, tum quia jam est aetate superadulta, nemque viginti quinque annorum nata, tum quia ex hac unione concordia familiarum probabiliter eveniet.

Quare humiliter supplicat oratrix, ut, non obstante dic-

ta affinitate ex copula illicita, dispensatione super consanguinitate prius obtenta, cum eodem Silvio licite et valide matrimonium contrahere valeat, in eoque contracto permanere.

A quién deba pedirse la dispensa cuando haya dos impedimentos, uno público y otro oculto, véase en el § 5, n. 206, pág. 728.

XVIII. *Para la dispensa in radice.*

Anglia cum vero et sincero Elvetii consensu, qui asseritur adhuc perseverare, matrimonium in faciem Ecclesiae contraxit et consummavit. At vero matrimonium eorum est invalidum ob copulam fornicariam Angliae cum Belgio fratre Elvetii, cujus impedimenti idem Elvetius est prorsus ignarus. Oratrix facti poenitens, fundate timet ne, si qualicumque modo consensus renovatio a putativo marito petatur, vel illum ipse recuset, vel, si non abnuat illum praestare, pax domestica ob violentas suspiciones vel perversissimos conjugis mores gravissime inde turbetur.

Quare, quia oratrix gratiam Dei recuperare exoptat, conjugem gratiarum matrimonii participem reddere, prolemque legitimare, humillime supplicat Eminentiae Vestrae, ut dispensationem in radice praefati matrimonii seu sanationem a S. Pontifice procurare dignetur.

Cuando convenga pedir la dispensa *in radice* para el impedimento de clandestinidad en las condiciones expresadas más arriba (*Duda* 17.^a, pág. 404), la súplica puede formularse como sigue:

Anglia cum vero et sincero Elvetii consensu, qui asseritur adhuc perseverare, matrimonium, ut ajunt, civile duobus abhinc annis jam contraxit, cum expressa promissione ab eo facta celebrandi matrimonium ecclesiasticum juxta formam Tridentini. At vero Elvetius, inito actu civili, omnino recusavit usque adhuc sacramentum matrimonii recipere; et licet Anglia omnem insumpserit operam ad hoc obtinendum, nihil tamen profecit. Quare oratrix, etc.

XIX. *Fórmula aprobada por la S. Penitenciaria para dispensas matrimoniales que se deban solicitar de la misma.*

Beatissime Pater:

N. N. annos natus. . . . et N. N. annos nata. . . . dioecesis N. . . . ad pedes Sanctitatis Vestrae provoluti, humiliter postulant dispensationem super impedimento. . . . ut legitimum inter se matrimonium contrahere possint.

Causae sunt *vel* aetas oratricis *vel* defectus dotis *vel* angustia loci *vel* cura prolis e superiori matrimonio susceptae, etc. Oratores pauperes sunt

Testamur (*el Ordinario*) vera esse exposita et oratores pro gratia commendamus.

Datum Florentiae

XX. *Para la facultad de absolver de casos reservados.*

Grisellus incidit in casum reservatum propter haeresim occulte admissam. Cum facti ipsum poeniteat, humiliter petit absolvi ab omnibus peccatis et poenis ecclesiasticis propter eam incursis. Dignetur, etc.

Advertencia.— Aun cuando en las susodichas fórmulas la súplica se dirija directamente á Roma, sin embargo, ordinariamente, para obtener la dispensa matrimonial en entrambos foros, especialmente hoy, se remite al Ordinario en forma de comendaticia, para que obtenga tal dispensa de la Santa Sede. En tales casos se pueden usar las mismas fórmulas, *mutatis mutandis*; y así en vez de decir, por ejemplo, *supplicant ut dispensare dignetur*, se dirá *supplicant ut dispensatio a Sancta Sede procuretur*, á cuyo efecto puede también servir de modelo la *Fórmula V.*

FÓRMULAS VARIAS

XXI. *Fórmula de abjuración de herejía que ha de hacerse á los pies del confesor antes de recibir la absolución* (n.º 186).

Yo, N., postrado ante vos, Padre, sabiendo que nadie puede salvarse fuera de la verdadera fe, tenida, creída y practicada por la S. Iglesia Católica Apostólica Romana, cuya cabeza es, al presente, Nuestro Santo Padre N., y contra la cual me arrepiento de veras de haber pecado, con haber abrazado y seguido hasta ahora los errores enseñados por los herejes, á saber... (*aquí pueden declararse los errores del penitente*); abjuro, detesto y maldigo de todas las sobredichas herejías y errores, como de cualquier otro error y herejía contra la doctrina de la misma S. Iglesia Católica Apostólica Romana, maestra infalible de la verdad; y juro creer de todo corazón ahora y siempre, mediante la ayuda de Dios, todo aquello que la misma S. Madre Iglesia Católica Apostólica Romana cree, confiesa, predica y enseña; como también juro y prometo no dar fe nunca más á los sobredichos errores, ni á ninguna otra herejía, y no tener familiaridad y comunión con los herejes ó sospechosos de herejía, mas antes denunciar á quien corresponda los herejes que se hallen en país católico; todo esto prometo con la ayuda de Dios, para gloria suya y salvación de mi alma, y para exaltación de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana.

XXII. *Fórmula para dispensa ó absolución.*

Después de dada la absolución de los pecados, para dispensar del impedimento matrimonial, dígase: *Et insuper auctoritate Apostolica mihi specialiter concessa dispenseo tecum super impedimento* (indíquese cuál), *ut, eo non obstante, matrimonium cum illa contrahere possis* (y si el matrimonio fué in-

válido, se dice: *renovato consensu, rursus contrahere possis*), *et prolem ab ea suscipiendam* (ó bien: *si jam ex ea suscepisti*) *legitimam declaro. In nomine Patris, etc.*

Para dispensar del voto de castidad, para poder contraer matrimonio: *Et insuper tibi votum castitatis, quod emisisti, Apostolica auctoritate mihi specialiter concessa, dispensando commuto, ita ut valeas matrimonium contrahere et eo uti. In nomine, etc.* Para dispensar del mismo voto para el matrimonio ya efectuado: *Et insuper, non obstante castitatis voto, quod emisisti, ut in matrimonium remanere et debitum conjugale exigere possis, Apostolica auctoritate, tecum dispenseo. In nomine, etc.* Para la dispensa in radice dígase: *Insuper auctoritate Apostolica mihi concessa, matrimonium, antea contractum cum N., in radice sano et consolido, prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro. In nomine, etc.* Si, por fin, ambos cónyuges ignoraban el impedimento, la convalidación se hace sin prevenir á las partes. Cuando, al ejecutar una dispensa en el foro interno, no se pueda absolver al dispensado, entonces puede hacerse uso de esta fórmula: *Auctoritate Apostolica mihi in hac parte commissa absolvo te a quibusvis sententiis, censuris et poenis ecclesiasticis ob affinitatem cum muliere, cum qua matrimonium inire intendis, provenientes ex copula illicita cum ejus sorore, et consequenter dispenseo tecum super impedimento primi affinitatis gradus, ut, eo non obstante, matrimonium, etc.* como hemos dicho.

Para absolver de excomunicación en el foro interno, se absuelve con la fórmula sacramental acostumbrada. Para el foro externo, ó el superior determina, como dice el Ritual, una forma concreta, y entonces se debe seguir ésta, ó dice que se absuelva in forma Ecclesiae consueta, y entonces se emplea la establecida por el mismo Ritual. Si, por fin, no se trata de cosa tan solemne, el mismo Ritual propone esta fórmula breve: *Dominus Noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius et sanctissimi Domini nostri Papae N. (ó bien Reverendissimi Episcopi N., ó de otro superior), mihi concessa, absolvo te a vinculo excommunicationis in quam incurristi propter tale factum vel causam, etc., et restituo te communioni et unitati fidelium, et sanctis sacramentis Ecclesiae. In*

nomine Patris, etc. La misma fórmula para absolver de la suspensión.

Para dispensar de la irregularidad, después de la absolución de los pecados, se puede decir: *Et eadem auctoritate dispenseo tecum super irregularitate* (ó en plural, si son más de una), *in quam ob talem causam incurristi, et habilem reddo, et restituo te executioni Ordinum, et officiorum tuorum. In nomine Patris, etc.* Y si no tenía Ordenes, dígase: *Habilem reddo te ad omnes Ordines suscipiendos.* Y si conviene restituir el título del Beneficio, dígase: *Et restituo tibi titulum Beneficii, et condono tibi fructus male perceptos. In nomine, etc.*

Copiamos los siguientes formularios de la magnífica obra de D. Ramón O'Callaghan, pbro., titulada: Práctica Parroquial.

Formulario de un testamento abierto ó nuncupativo:

En nombre de Dios. Yo, Anselmo Vázquez y Serra, casado, de sesenta años de edad, natural y vecino de la villa de Batea, partido de Gandesa, hijo legítimo de los difuntos consortes Manuel y Juana, cuyas circunstancias son conformes con la cédula personal que exhibo (1) señalada con el número ciento doce, expedida por la Alcaldía de esta villa el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; estando postrado en cama á causa de una grave enfermedad, pero con sano juicio, buena memoria y palabra clara, y careciendo actualmente en esta villa de Notario, otorgo mi testamento ante el Cura párroco de la misma don Francisco Ortiz, en la forma que sigue:

Primeramente, encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor.

Nombro por albaceas de este testamento á mi hermano Juan Vázquez y Serra, y á mi hijo Pedro Vázquez y Giner, á los dos juntos y á cada uno de ellos á solas.

(1) Por Real Orden de 11 de Junio de 1879, copiada en el *Boletín Eclesiástico* de Tortosa del 20 de Octubre de dicho año, se declaró que en los testamentos otorgados *in articulo mortis* no es menester exhibir la cédula personal, bastando expresar el grave peligro de morir con referencia á la opinión facultativa, y pagando, caso de morir el testador, el importe de la cédula en la Administración económica, dentro de los ocho días después de su defunción.

Dejo para bien y sufragio de mi alma la cantidad de dos mil pesetas, de las cuales se pagarán los gastos del entierro y funeral, que serán á voluntad de mis albaceas, invirtiendo lo demás en celebración de misas rezadas.

Dejo la cantidad de cien pesetas al Santo Hospital de la presente villa.

Lego á mi consorte Juana Giner y Ruiz la cantidad de cinco mil pesetas (1).

Lego á mi criado Juan Forés y Roda la cantidad de ciento veinticinco pesetas por los buenos servicios que me ha prestado.

Nombro tutores de mis hijos Antonio y Miguel Vázquez y Giner, á mi cuñado Jaime Giner y Ruiz, y á mi primo Manuel Vázquez y Pons.

Lego á los expresados mis hijos Antonio y Miguel Vázquez y Giner, la cantidad de cinco mil pesetas á cada uno, que les satisfará en dinero ó en tierras mi infrascrito heredero y les servirá en pago de su legítima.

Lego á mi hija Dolores Vázquez y Giner, consorte de Roque Peris y Sánchez, la casa que tengo en la plaza Mayor de esta villa, que linda de lados con Bernardo Segarra y Juan Prats, por detrás con Joaquín Sabater, y por delante con dicha plaza.

Lego á mi hijo Mariano Vázquez y Giner, Presbítero patrimonista, toda la heredad plantada de viña y olivos, que poseo en el término de esta villa y partida del camino de Gandesa, que linda al Este con Pedro Roca, al Sur Leandro García, al Oeste Salvador Rubio, y al Norte Félix Ramos.

Lego á mi hijo Felipe Vázquez y Giner la cantidad de doscientas pesetas, pues ya recibió su legítima con lo que le di en sus capítulos matrimoniales (2). También le dejo el

(1) Téngase presente que en Cataluña, si el testador ha sido casado dos veces, no puede dejar á la segunda consorte más de lo que reciba ó haya recibido el hijo ó hija que menos obtenga de los bienes del testador.

(2) Aunque algunos de los hijos ya estén dotados ó tengan su legítima, en el testamento se debe nombrar á todos, dejándoles algo, por poco que sea. Y lo mismo se entiende actualmente respecto de la mujer, que también tiene su legítima según el Código Civil.

usufructo durante su vida de la heredad secano que poseo en las inmediaciones de esta villa, y linda con propiedad de Andrés Escoda, Julián Martí y camino vecinal; la cual después de su muerte quiero que sea de mi infrascrito heredero.

Y de todos los demás bienes y derechos, presentes y futuros, nombro heredero universal á mi hijo José Vázquez y Giner (1).

Revoco con el presente testamento el que otorgué ante el Notario de Mora de Ebro, D. Antonio Costa, hace unos cuatro años, y todos los demás que aparezcan otorgados por mí antes de éste.

Esta es mi última voluntad, que quiero valga por testamento, codicilo, ó por aquella otra especie de última disposición que mejor en derecho pueda y deba.

Así lo otorgo en dicha villa de Batea, á los cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y ocho; siendo testigos Agustín Roca y Valls, y Domingo Gimeno y Franch, vecinos de ésta, por mí llamados y rogados, quienes manifestaron no tener excepción legal para serlo.

Y leído íntegramente este testamento por el infrascrito Cura párroco al testador y testigos, después de advertirles del derecho que tenían para hacerlo por sí, se afirmó y ratificó aquél en su contenido, y no lo firmó por impedirselo su grave enfermedad, haciéndolo por él el primero de dichos testigos. De todo lo cual, así como del conocimiento, cualidad y domicilio del otorgante, y de todo lo que contiene este instrumento público, doy fe.

Agustín Roca.

Domingo Gimeno.

Francisco Ortiz

Cura párroco.

La antedicha fórmula también puede servir para el testamento ológrafo y para el cerrado.

Hay otra fórmula, en la que el párroco ó notario dan fe de la otorgación del testamento del siguiente modo:

(1) Ya hemos dicho que en todo testamento debe nombrarse heredero, pudiendo ser uno ó varios.

En nombre de Dios. En la villa de Batea, del Partido de Gandesa, á los tantos días de tal mes y año; el infrascrito Cura párroco se constituyó en la casa morada de Anselmo Vázquez y Serra, casado, de sesenta años de edad, natural y vecino de la misma, hijo legítimo de los difuntos consortes Manuel y Juana; cuyas circunstancias son conformes con la cédula personal que exhibe, señalada con el n.º tal, expedida por la Alcaldía de esta villa en tal fecha. Y dicho Manuel Vázquez manifestó que, estando gravemente enfermo, pero con sano juicio, buena memoria y palabra clara, otorgaba su testamento ante mí y los testigos que se dirán, por no haber actualmente notario en esta villa, y disponía de sus bienes en esta forma:

Primeramente, encomienda su alma á Dios Nuestro Señor.

Nombra por albaceas, etc. (sigue todo lo mismo).

Y al fin dirá:

Así lo otorga en mi presencia y de los testigos por el mismo testador llamados y rogados, que lo fueron Agustín Roca y Valls, y Domingo Gimeno y Franch, vecinos de ésta, los cuales manifestaron no tener excepción legal para serlo.

Y leído íntegramente este testamento al testador y testigos, después de haberles advertido el derecho que tenían de hacerlo por sí, se afirmó y ratificó aquél, no firmándolo por impedirselo su grave enfermedad, haciéndolo á sus ruegos el primero de los testigos. El infrascrito Cura párroco doy fe del conocimiento, cualidad y domicilio del otorgante, y de todo lo que contiene este instrumento público.

(Siguen las firmas como arriba.)

Si el que autoriza el testamento es Ecónomo, Teniente de Cura, ó Coadjutor, expresará esta circunstancia y que, en aquel caso, hace las veces de Párroco.

Formulario de un codicilo.

En nombre de Dios. Yo, Anselmo Vázquez y Serra, propietario, etc. (Se pone todo lo mismo que en el testamento; y después se dirá):

Hallándome postrado en cama á causa de una grave

enfermedad, pero estando en sano juicio, buena memoria y palabra clara, y deseando modificar ó cambiar algunas de las disposiciones contenidas en el testamento que hice en tal fecha ante don... (Cura ó notario, según sea), lo hago en este codicilo, que otorgo ante el párroco de esta villa don... por carecer al presente de notario, en esta forma:

Quiero que la heredad plantada de viña y olivos, que lego en dicho testamento á mi hijo don Mariano Vázquez y Giner, Presbítero, pasada su vida sea de mi hijo y heredero José Vázquez y Giner.

También quiero que las ciento veinticinco pesetas que dejo en el mismo testamento á mi criado Juan Forés y Roda, se entienda que únicamente deben dársele si al tiempo de mi fallecimiento continúa viviendo en mi compañía.

En lo demás que no se oponga á este codicilo, ratifico todas las disposiciones contenidas en el citado testamento.

Así lo otorgo en dicha villa de..., siendo testigos don... y don... por mí llamados y rogados. Y el testador no pudo firmarlo por impedírsele su enfermedad (ó porque dijo no saber), haciéndolo á sus ruegos el primero de los testigos; de que doy fe.

(Siguen las firmas.)

*He aquí la fórmula del acta de presentación
de un testamento cerrado*

En el pueblo de Masroig, partido de Falset, á las diez de la mañana del día nueve de Mayo del año mil ochocientos ochenta y ocho.

Constituído el infrascrito Cura párroco del mismo en la casa habitación de Mariano Vernet y Prades, vecino de esta parroquia, me manifestó que se hallaba gravemente enfermo; y deseando disponer de sus bienes, y careciendo de notario, á presencia de los testigos Antonio Soler y García y Jaime Ruiz y Milián, de esta vecindad, me ha presentado un pliego cerrado y sellado con cinco sellos de lacre encarnado, con las iniciales M. V. entrelazadas, el cual dijo que contiene su testamento escrito y firmado de su mano, en un pliego

de papel común que tiene rubricadas sus dos hojas; queriendo que con este testamento sean revocados todos los que aparezcan otorgados antes del mismo. Y no lo firma por impedírsele su enfermedad, haciéndolo á sus ruegos el primero de dichos testigos.

Antonio Soler.

Jaime Ruiz.

Juan Gimeno

Pbro., Cura párroco.

FIN DE LA OBRA